REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-1999-00279-00
Demandante: Conjunto Residencial Aragón
Demandado: Eulises Espinosa Orozco y Boris Castro

Vista la solicitud de copias auténticas de los oficios No. 2152 y No. 1439 presentada por el demandado Eulises Espinosa Orozco, el despacho observa que lo procedente es ordenar la reproducción únicamente del oficio No. 1439 del 014 de junio de 2012, por contener la misma decisión. Así mismo, el demandado solicita se expida copia autentica del certificado emitido el 26 de agosto del 2019, al ser pertinente se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total, mediante Auto No. 2990 del 18 de julio de 2011, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR el oficio No. 1439 del 01 de junio de 2012, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde se le informo “me permito comunicarle que este despacho, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia ordenó el levantamiento de la medida cautelar por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En consecuencia nuestra orden de EMBARGO sobre los inmuebles con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-439110 y 370-439061 de propiedad de EULISES ESPINOSA OROZCO (CC. 71.667.863), inmuebles que se ubican en la AV. 4B NORTE NO. 52 N-76 APTO. 401-1 BLOQUE 1 PISO 4 C.R. ARAGON Y AV. 4B NORTE NO. 52 N-76 PARQUEADERO5 PISO 1 CR. ARAGON, el cual se le comunico mediante nuestro oficio No- 078 de fecha 30 de enero de 2009 queda sin efecto alguno en virtud a la terminación de la referenciada ejecución…igualmente se le comunicó que este despacho **dejo a disposición del Juzgado 14 civil del circuito de Cali**, los bienes referidos en virtud del embargo de **remanentes** comunicado mediante el oficio No. 1076 del 13 de octubre de 2006 (proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAR contra EULISES ESPINOSA OROZCO RAD. 2001-00606-00) el cual **SI SURTIO** los efectos esperados, En consecuencia, hemos procedido en la forma y términos indicados en el art. 543 del C.P.C. Sírvase proceder de conformidad”

TERCERO: ORDENAR la copia autentica del certificado emitido el 26 de agosto del 2019, obrante a folio 184 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Estado No. 47 de 11-04-2023

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f535d45b16d419263c5ed8d9ef6d58119212f56567ac62ad9e13f6af2c25d**
Documento generado en 03/04/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2004-00532-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliares La Base P.H.
Demandado: Enrique Santamaria González y Dora Martha Oterga Acosta

Vista la solicitud del desarchivo presentada por el demandado Enrique Santamaria para reproducir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante Auto No. 2435 del 7 de octubre de 2014, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Secretaria de Tránsito Municipal de Palmira el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas EXF-540 de propiedad de la demandad DORA MARTHA ORTEGA (CC. 66.834.666), dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1716 del 25 de agosto de 2004. Líbrese oficio.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Estado No. 47 de 11-04-2023

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e90c4297cf95540cd0ffd6ce0f276f35663162ebcc7c82a36338d04f0870f0**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicación: 2005-00463-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Nancy Díaz Hidalgo

Vista la solicitud del desarchivo presentada por la demandada para realizar el levantamiento de las medidas cautelares, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante Auto No. 1040 del 03 de mayo de 2007, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-174908 de propiedad de la demandada señora NANCY DIAZ HIDALGO (CC. 34.507.663), dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2099-2005-00463-00 del 23 de septiembre de 2005. Líbrese oficio.

TERCERO: **COMUNICAR** a BANCAFE, BANCO CITI BANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS el levantamiento de la medida de embargo sobre dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT a nombre de la demandada señora NANCY DIAZ HIDALGO (CC. 34.507.663), dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2098/2005-00463-00 del 23 de septiembre de 2005. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f0993232b98d1b0a2d14c84755a9f6e1dcee7e0c39e78001301f2169ffe94**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2007-00928-00
Demandante: Maria Amanda Sánchez Osorio (CC. 38.955.661)
Demandado: Luis Alfonso Pérez, Luz Stella Pérez y Alberto Bonet Nuñez

Vista la solicitud del desarchivo presentada por el demandado Luis Alfonso Pérez para reproducir los oficios de levantamiento del embargo y secuestro del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 370-145669, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante Auto No. 2473 del 31 de julio de 2008, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento del embargo y secuestro del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 370-145669 de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO PEREZ (CC. 6.379.056)**, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 226/2007-00928-00 del 11 de febrero de 2008. Líbrese oficio.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ef22dfa1a783b1a1857e7dbf8c89e528329a9e960229c36ba8b8869c16322**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Acumulado)
Radicación: 2010-00320-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Fajardo Restrepo

1. Se allega memorial por parte de la Cámara de Comercio de Cali, en la que informa que el "*documento de la referencia se encuentra incompleto*" además indica que "*procedimos a revisar el oficio evidenciando que en el no hay una orden para esta entidad*". Pues bien, se advierte que tal como lo manifiesta la entidad, dentro del presente proceso no se ha emitido orden alguna dirigida a la Cámara de Comercio de Cali, solo se requirió a la parte demandada para que informará al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, cuáles son los bienes en que pretende sean levantadas las medidas cautelares, aportando los soportes donde se evidencie el registro de la cautela.

Al evidenciar que la parte demandada no hizo ninguna manifestación frente a lo requerido mediante auto del 10 de febrero de 2023, se procede a ordenar la devolución del proceso al ARCHIVO.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el mentado expediente judicial en al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Estado No. 47 de 11-04-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f29d17e2d9a6082488afbe403e05a56dcea8d6291a832b1eb2214062eceb4b**
Documento generado en 03/04/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2016-00106
Insolvente: Jenny Katherine Prieto Lince
Acreedores: Bancolombia S.A. y otros

1. Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador obrante a folio 361 al 394 del archivo 02 del expediente digital, y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE a las partes para el día **07 del mes de junio del año hora: 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

TERCERO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

Estado No. 47 de 11-04-2023

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fe8abf765d1a5f1cb4aaa1b7f4c881adfb41a9b3721694c8344aad1309da7**
Documento generado en 03/04/2023 03:32:57 PM

Estado No. 47 de 11-04-2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de marzo de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	594.000.oo
Notificación	$	12.100.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**606.100.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-00538-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Compartir.
Demandados: Alejandro Delgado Pabón.

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2023, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$606.100** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2023, que contiene la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddfc0c71af6df96a0b769ac23547446b9427afda73a8e963c41d93ed4b118a**
Documento generado en 03/04/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00886-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Ciro Alfonso Serna Mendoza.

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora donde solicita la aclaración del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Ciro Alfonso Serna Mendoza, advirtiendo que la misma debe realizarse en los términos del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Pues bien, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, por cuanto se dio estricta aplicación a los términos contenidos en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, aplicable cuando no se ha podido notificar a los demandados; sin embargo, la publicación por un mes en secretaria y tres veces en radio y prensa está prevista en el numeral 2 del mentado articulo y solo es aplicable cuando en la demanda se manifieste la imposibilidad de anexar el certificado de tradición y se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, presupuesto no aplicable al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a306c9884756ce1b00af8277ab5cabc520d92d86bf8c862e9a6a78eca914086**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00893-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Oliva Avendaño De Villota

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora donde solicita la aclaración del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada Oliva Avendaño De Villota, advirtiendo que la misma debe realizarse en los términos del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Pues bien, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, por cuanto se dio estricta aplicación a los términos contenidos en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, aplicable cuando no se ha podido notificar a los demandados; sin embargo, la publicación por un mes en secretaria y tres veces en radio y prensa está prevista en el numeral 2 del mentado artículo y solo es aplicable cuando en la demanda se manifieste la imposibilidad de anexar el certificado de tradición y se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, presupuesto no aplicable al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c12fabf79e004a5c96397293973320cd67c193973458ff03a666e0a5d79d2**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00289-00
Demandante: Banco De Occidente SA.
Demandado: Patricia Osorio Terranoba.

1. En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto 112 del 23 de enero de 2023, en relación a la consumación de la medida decretada sobre vehículo de Placas: IGK934 de propiedad de la demandada PATRICIA OSORIO TERRANOBA, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto 1126 del 06 de mayo de 2021, por configurarse el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b38604022a274ba68f028fb155f67469a53b889ffe2e3817a2f1d38b76f87**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00289-00
Demandante: Banco De Occidente SA.
Demandado: Patricia Osorio Terranoba.

1.Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 02 de febrero de 2023, razón por la cual se procederá a su aceptación.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

2.En atención a que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 23 de enero de 2023, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), **a la demandada a fin de integrar el contradictorio**, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la Dra JULIANA PEREZ BERMUDEZ**,** identificada con C.C. 1.037.617.035 y T.P 297.060 del C.S.J**.**

Estado No. 47 de 11-04-2023

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** notifique de manera efectiva a la demandada PATRICIA OSORIO TERRANOBA, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b96260e10928a217e7d8514fbee94983eeb0f05f7da6a5a92038c0701c3f0**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00329-00
Demandante: Héctor Manuel López Cuervo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Julio Tobón.

1. En consideración a que los demandados se encuentran notificados y que dentro del término de contestación, procedieron así:

i) El apoderado judicial de los demandados herederos determinados: JORGE ANAEL TOBON JARABA, YOAN YESID TOBON JARABA Y CHARLES ANDRES TOBON JARABA, doctor Estiwilson Beltran Vargas, presentó poder (Archivo 17) y contestación y excepciones de mérito (archivo 21 y 22), las cuales fueron descorridas por la apoderada judicial de la parte demandante conforme obra a fl. 23MemorialDescorreExcepciones; el despacho procederá a reconocerle personería al abogado y a correr traslado de la contestación y excepciones frente a los demás demandados.

ii) Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Jorge Julio Tobón, representados por curador Ad Litem doctor Ricardo Rodríguez Ramos quien allegó contestación y presentó excepciones de mérito, obrante en archivo digital No. 39, se procederá a correr traslado de la misma de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

iii) Las herederas determinadas: SANDRA LILIANA TOBON y LUZ MARINA SOTO DE TOBON, quedaron notificadas por conducta concluyente desde el 10 de junio de 2022, sin que hubieren propuesto contestación a la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, apoderado judicial de los demandados herederos determinados JORGE ANAEL TOBON JARABA, YOAN YESID TOBON JARABA Y CHARLES ANDRES TOBON JARABA (Archivo 21 y 22), a los demás demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Jorge Julio Tobón, representados por curador Ad Litem doctor Ricardo Rodríguez Ramos, (Archivo 39ContestaDemanda) a la parte demandante y a los demás demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de

conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7506fc0da14947ee6d984ed18be6dd335202fa31eb175ef1d7ac1be0ced25**
Documento generado en 03/04/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno.

En atención a que la parte actora remitió notificación a la carrera 49 C No. 52-53 de Cali, siendo negativa por cuanto la demandad no vive ni labora allí y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 3127 del 19 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ad2d60c63e123ccae342dc300d27afa1fa691957afced8755059658bf75722**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno.

1. En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto 225 del 31 de enero de 2023, en relación a la consumación de la medida decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-478447, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto 3128 del 19 de noviembre de 2021, por configurarse el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el fin de informarles que en virtud de que su solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026 comunicada mediante oficio No 1100 del 31 de mayo de 2022, dentro del proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 76001418900720220032200; surtió efectos mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dejan a disposición de ese proceso las medidas de embargo y retención decretadas en el proceso de la referencia, dado el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito.

SE ADVIERTE que dentro del proceso las medidas cautelares decretadas consisten en "*el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria 370-478447, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos*

Públicos de Cali– Valle del Cauca", no obstante, pese a que la medida se comunicó mediante oficio No. 1579 de fecha 30 de noviembre de 2021, no se acreditó en el plenario el trámite de su consumación – *inscripción* -. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que, **de haberse inscrito la medida**, se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-478447** de propiedad de la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, comunicada mediante oficio No. 1579 de fecha 30 de noviembre de 2021, informándoles que la medida continúa a favor del proceso de ejecutivo que cursa en el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**,** adelantado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Kimberlee Centeno, radicado bajo el número 76001418900720220032200. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ab32dd8573f5bd9c683a9461d38345ab53074adaeb5cbc243fe2a3f5aa208**
Documento generado en 03/04/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00115-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA.
Demandado: Comercializadora Avícola del Valle S.A.S., Productora Avícola del Valle S.A.S., Roció Cano y Yolanda Cano Toro

Pasa el despacho a continuar con el tramite respectivo en atención a que las partes guardaron silencio al requerimiento realizado en auto del 20 de enero de 2023, así pues teniendo en cuenta que se allegó la constancia de remisión de la notificación prevista en el artículo 291 del código General del Proceso, a las demandadas señoras Roció Cano y Yolanda Cano Toro, remitida a las direcciones físicas, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad al artículo 292 del C.G.P. o de no poder cumplirse, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las demandadas Roció Cano y Yolanda Cano Toro, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** notifique de manera efectiva a las demandadas Roció Cano y Yolanda Cano Toro, conforme al art. 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del

Estado No. 47 de 11-04-2023

desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b96c669873f186b160b242ed500eae8a4cf983ab0ec62f7d733ff948087b9**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00116-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente Coop. Asocc
Demandado: Jhoanny Valberde Nefrijo

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 228 del 09 de marzo de 2022, en la que las entidades informan:

- Davivienda informa que el demandado presenta vinculo por lo que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

-Banco BBVA S.A. informa que ha registrado la medida en la cuenta terminada en 5072, pero la misma “no tiene saldos disponibles”.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la oficio 228 del 09 de marzo de 2022, allegada por Davivienda y Banco BBVA S.A.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21c52007e6e31acac7f1022ed0c00eb58e165a69ba895f4ba0eee26424a801**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00116-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente Coop. Asocc
Demandado: Jhoanny Valberde Nefrijo

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago al demandado Jhoanny Valberde Nefrijo representado por curadora Ad Litem Dra. Sorayda Rioja Medina, quien dentro del traslado contestó pero no propuso excepción alguna en su contra, sin encontrarse pendientes pruebas por practicar, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 505 del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 350.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0de4f487819d748103f13bc34827b8ddef6d5c41b1e68302281961b85e2f78**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El **0**2 de marzo de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	630.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**630.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00128-00.
Demandante: Sonnia Franco Delgado
Demandados: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno y Jorge Castillo Caicedo

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**630.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55324cad06252e89771772e666a769d0c8709666281d7dc5c62f10e22d418f0**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 03 de marzo de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
Notificaciones	$	5.950
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.005.950.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00132-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Harold Andrés Toro Melo.

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.005.950** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2002b01b11274567b9165f502a98cf2f14d4f7da4368234de7c92064b5a9a3d**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2022-00160-00.
Demandante: Sarah Isabel Betancohurt y Gabriel Antonio Betancourth Campos.
Demandado: Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez

Vista la póliza judicial No. 55-53-101000576 emitida por la Compañía Seguros del Estado S.A allegada al proceso, al ser suficiente ésta y de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-263211**; inmueble denunciado como de propiedad de los demandantes Sarah Isabel Betancohurt (Pasaporte de Estados Unidos No. 497906326) y Gabriel Antonio Betancourth Campos (CC. 1.125.799.867)**.** Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmpls,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946369de24671263f6a278a3ee295a3f7c1d482e4e46f54ca1f2e2386b799677**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2022-00312-00
Demandante: José Adelmo Rivera Girón
Demandados: Rafaela Espinosa y otros.

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada RAFAELLA ESPINOSA, BLANCA NUBIA MUÑOZ ESPINOSA, GUSTAVO ADOLFO SOLORZANO GOMEZ, OLMES FERNANDO SOLORZANO LOPEZ, LUIS ALBERTO SOLORZANO GOMEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN objeto de prescripción, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. En virtud a que la parte demandante allegó el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-162325 donde consta la inscripción de la medida, se agregará para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

3. Por otra parte, se allegó respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2022, informando que, "*a la fecha el predio identificado con número 370-162325, no se encuentran bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV-*", razón por la que se pondrá en conocimiento el mentado oficio.

Así las cosas, y atendiendo a que, la Subdirección de Catastro Municipal aún no ha dado respuesta al oficio No. 647 de fecha 8 de julio de 2022, enviado el día 12 de julio de 2022, se volverá a realizar al requerimiento advirtiendo las consecuencias de su renuencia.

En consecuencia, el juzgado,

Estado No. 47 de 11-04-2023

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J como Curador Ad Litem de la parte demandada RAFAELLA ESPINOSA, BLANCA NUBIA MUÑOZ ESPINOSA, GUSTAVO ADOLFO SOLORZANO GOMEZ, OLMES FERNANDO SOLORZANO LOPEZ, LUIS ALBERTO SOLORZANO GOMEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN objeto de prescripción, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: maryuri.bedoyac@gmail.com. Carrera 5 No. 12-16 of. 505 Edificio Suramericana Cali-Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: AGREGAR el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-162325 donde consta la inscripción de la demanda.

QUINTO: PONER en conocimiento el oficio de fecha 13 de febrero de 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas informando entre otros aspectos que, "*a la fecha el predio identificado con número 370-162325, no se encuentran bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV-*".

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec18c0681b9fa7ec9ed37ee8a9d319f936dd5ce52ab055400465920b7c97a30**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Divisorio - Venta Bien Común
Radicación: 2022-00383-00
Demandante: José Agustín Barona Mahecha y Olga María Barona De Tapiero
Demandado: José Luis Barona Mahecha y Luz Marina Barona Mahecha

1. El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de la remisión la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada LUZ MARINA BARONA MAHECHA y JOSÉ LUIS BARONA MAHECHA, a la dirección Calle 33 E No. 25-53 y Carrera 25 No. 33B 1 -15 del Barrio Alfonso Barberena, respectivamente, las que por estar en debida forma se agregará para que obre y conste. Ahora, deberá la parte remitir la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección para tener por notificada a la demandada, dado que los mismos no comparecieron al Despacho a notificarse personalmente.

2. En virtud de que la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula No. 370-139889 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, no se encuentra consumada – *inscripción en oficina de registro* -, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada LUZ MARIAN BARONA MAHECHA, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30)días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b1c97beff69f118fd4a4bf65050573f15da7a9082b6afef66e0175328341a0**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Simulación
Radicación: 2022-00406-00.
Demandante: Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado: Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada Herederos indeterminados del señor Bernardo Antonio Mejia Aguirre (Q.E.P.D.)., se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. La apoderada judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA, doctora Eny Muñoz presentó contestación y excepciones de mérito (Archivo 12), las cuales fueron remitidas al apoderado judicial de la parte actora, por la apoderada judicial de la parte demandante conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que este descorriera las mismas; por lo que el despacho las agregará para en el momento procesal oportuno correr traslado a los demás demandados: Luz Mary Pareja Rojas, Miguel Ángel Mejía Pareja y Ana María Mejía Pareja, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. El apoderado judicial de la parte actora, allega constancias de notificación por aviso a los demandados Luz Mary Pareja Rojas, Miguel Ángel Mejia Pareja y Ana Maria Mejia Pareja, remitidas a la dirección física Diagonal 26 J No. 80-48 de Cali, las que por estar en debida forma se agregará y se tendrá por notificados desde el 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ como Curador Ad Litem de la parte demandada Herederos indeterminados del señor Bernardo Antonio Mejia Aguirre (Q.E.P.D.), conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico:

paulina.quijano@hotmail.com, celular: 3113152778.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA (Archivo 12).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados Luz Mary Pareja Rojas, Miguel Ángel Mejia Pareja y Ana Maria Mejia Pareja, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 47 de 11-04-2023

Código de verificación: **c27e9abf135b20f19d73b41ea43482d8150487aca14af65a19f6d1f54fc5c92c**

Documento generado en 03/04/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00475-00
Demandante: Luz Estrella Gómez Yepes
Demandados: María Fernanda Realpe Andrade, Gloria Eliana Rios Cardona y Claudia Jimena Marulanda Ortega

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 674 del 18 de agosto de 2022, en la que Clínica Imbanaco informa que procedió a aplicar el embargo ordenado en la nómina de la señora Gloria Eliana Rios Cardona, sin embargo, las demás demandadas no son empleadas de la entidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la oficio 674 del 18 de agosto de 2022, allegada por Clínica Imbanaco.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6fb15ac81ee82773c0aa0bf1653bbe26a7e23a3abeaeedc0f4a6588c15aaff**

Documento generado en 03/04/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00475-00
Demandante: Luz Estrella Gómez Yepes
Demandados: María Fernanda Realpe Andrade, Gloria Eliana Ríos Cardona y Claudia Jimena Marulanda Ortega

Pasa el despacho a revisar memorial donde la demandante allega notificación a las demandadas, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación por cuanto en primer lugar, no se indica cual es la norma que pretende utilizar la parte para la notificación. Lo anterior por cuanto,

1. Si lo que pretende realizar la notificación a través del artículo 291 y 292 del C.G.P., la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

El requisito v) se encuentra ausente en la notificación allegada al proceso, pues no obra en el expediente constancia expedida por la empresa de servicio postal que permita establecer la entrega de la comunicación debidamente cotejada.

Igualmente, posterior a la entrega efectiva, debe la parte remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., si la persona a notificar no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a notificarse personalmente en el Despacho Judicial.

Estado No. 47 de 11-04-2023

2. Si lo que pretende es realizar la notificación por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 – la cual estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", cumpliendo con los requisitos propios de dicha notificación, estos son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El requisito ii) y iii) se encuentras ausentes en la notificación allegada al proceso, pues no se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles, ni se allegó constancia de recibo del correo electrónico.

3. Por otra parte se observa que el correo de la demandada Claudia Jimena Marulanda, "*no se pudo entregar*" por lo que la parte si no cuenta con otra dirección electrónica de esta demandada, debe realizar la notificación a la dirección física conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Además se observa que algunos de los documentos enviados no se encuentran legibles, por lo que la parte actora debe garantizar que los documentos que va a remitir como adjunto de las notificaciones sean los mismos que reposan en el expediente digital.

4. Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva a las demandadas* de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. ni los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** notifique de manera efectiva a las demandadas MARÍA FERNANDA REALPE ANDRADE, GLORIA ELIANA RIOS CARDONA Y CLAUDIA JIMENA MARULANDA ORTEGA, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Estado No. 47 de 11-04-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e02f92afd3833b8df95da40055d7fad55619d36702a19e00c8abb941956d0**
Documento generado en 03/04/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00529-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Miguel Ángel Salazar Cifuentes

Una vez revisado el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte actora que solicita el desistimiento sobre la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada (Caldas), adicionalmente solicita la ampliación de las medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar y en consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento del embargo de los derechos que le correspondan al demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES, CC. No. 11.366.933, en el inmueble distinguido con la matrícula número 160-23651 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada (Caldas), medida que le fue comunicada mediante oficio 804 del 12 de septiembre de 2022. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.933, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI Y DAVIPLATA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($ 10.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

LMGY.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023[1]

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01612843c88be43fe66683584bd8a6897d921b344b3dc1fe9c2678a3df9734b9**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00615-00.
Demandante: Expertos en Ingeniería Aduanas y Soluciones S.A.S.
Demandado: Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda. y Julio Cesar Adarve Ramírez

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 997 del 09 de diciembre de 2022, en la que la entidad Davivienda informa que la sociedad demandada Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda. posee cuenta y que la medida de embargo fue registrada.

2. Por otra parte, la parte actora solicita se requiera a Davivienda para que ponga a disposición del despacho los recursos retenidos con ocasión de la medida cautelar, revisado de oficio que no se encuentran títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, se accederá a lo solicitado y se requerirá a la entidad Davivienda para que ponga a disposición del despacho los recursos que hubieren sido descontados de las cuentas u otros de propiedad de la demandada Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda. (Nit. 900.105.975-2)

3. Finalmente, el apoderado judicial de la demandante, solicita se requiera al pagador AUTOREPUESTOS JMC S.A.S. para que proceda a registrar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios JULIO CESAR ADARVE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.535.249, como empleado de la empresa AUTOREPUESTOS JMC S.A.S.; medida que le fue informada mediante oficio 997 del 09 de diciembre de 2022, al ser procedente se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta al oficio 997 del 09 de diciembre de 2022 por parte de la entidad Davivienda.

SEGUNDO: REQUERIR a DAVIVIENDA para que ponga a disposición del despacho los recursos que hubieren sido descontados de las cuentas u otros de propiedad de la demandada Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda. (Nit. 900.105.975-2), conforme a lo indicado en oficio 997 del 9 de diciembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR al pagador AUTOREPUESTOS JMC S.A.S. para que proceda a registrar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios JULIO CESAR ADARVE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.535.249, como empleado de la

empresa AUTOREPUESTOS JMC S.A.S.; medida que le fue informada mediante oficio 997 del 09 de diciembre de 2022,

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee4782916d60387d54f8cf62a57c244eaea301772863a554196f25a45c9006**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00615-00.
Demandante: Expertos en Ingeniería Aduanas y Soluciones S.A.S.
Demandado: Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda. y Julio Cesar Adarve Ramírez

1. En consideración a que los demandados se encuentran notificados y que dentro del término de contestación la representante legal de la sociedad demandada: Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda presento contestación y excepciones de mérito obrante en archivo 09 del expediente digital, se procederá correr traslado de las mismas a las demás partes de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, Ingeniería Electrónica de Colombia Ltda (Archivo 09 del expediente digital) a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Estado No. 47 de 11-04-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94ca69df8cecb63f2539c5e9f06e490cc610ca3c2dad18923c0bfc4edf614c**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00643-00
Demandante: María Eugenia Parra
Demandado: Wilson Antonio Hurtado Salamanca

Pasa el despacho a revisar memorial donde el apoderado judicial informa la notificación al demandado al correo electrónico de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; No obstante, no se puede considerar surtida la notificación a esta direcciones electrónicas, pues la misma debe cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega o diez (10) días siguientes si es en diferente ciudad a la del Despacho, y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Los requisitos anteriores se encuentran ausentes en la citación de notificación allegada al proceso, pues no se le informa la fecha de la providencia a notificar, ni se le indica el término para comparecer al despacho, y, no obra en el expediente constancia expedida por la empresa de servicio postal que permita establecer la entrega de la comunicación debidamente cotejada.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Estado No. 47 de 11-04-2023

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtua*l", cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** notifique de manera efectiva al demandado Wilson Antonio Hurtado Salamanca, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

...Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11d93f35193414693661d468cac3b1f1e948decc8089ff6b80db3908cca2ed**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00678-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Julián Buenaventura Cobo

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio del 28 de noviembre de 2022, en la que Bancolombia informa:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JULIAN BUENAVENTURA COBO 16743827	Cuenta Ahorros - 8267	Saldo Inembargable
	Cuenta Corriente - 0101	Cuenta Embargada
	Cuenta Ahorros - 8267	Saldo Inembargable
	Cuenta Corriente - 0101	Cuenta Embargada

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al oficio del 28 de noviembre de 2022, allegada por Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a608f401ace4ba6fec57b6bb9e58677a42b05b64893749c14097ed756068c0c**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00678-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Julián Buenaventura Cobo

Pasa el despacho a revisar memorial donde la apoderada judicial de la parte demandante informa que ha remitido la notificación de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Av. 8 nte No. 9-48 Apto 702 Edf. Monserrate Br Centenario, con resultado efectivo; evidenciando que por estar en debida forma se agregará para que obre y conste la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Estatuto procesal.

Sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación por aviso en la dirección física, pues la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 292 del Estatuto Procesal, enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibidem, acompañado de copia de la providencia a notificar e informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes y vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al artículo 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), o de no poderse realizar, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese*

cometido podrá afectar el cómputo del término" [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación por aviso allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandado, a fin de integral el contradictorio, conforme al art. 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Estado No. 47 de 11-04-2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c56f998272b7b4fb02b0db427b913915fb8f15c548a3e4e2611da99736c59d**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 03 de marzo de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	800.000.oo
Medidas cautelares	$	40.200.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**840.200.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00695-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ayde Torres Cuartas

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 840.200,oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eba007ee535a0beb8abc2203afa1df6654b39f37bbcdbefcb4bc398742360a**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores
Radicación: 2022-00697-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Hurtado Diez y CIA S. en C.S. y Jairo Hurtado Diez.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que informa que los demandados Jairo Hurtado Diez y CIA S. en C.S. y Jairo Hurtado Diez suscribieron los pagarés No. 640097115, 640097114 y 640097113, cuya reposición se ordenó en Sentencia No. 02 del 19 de enero de 2023, con las mismas características de los pagarés extraviados, habiéndose cumplido el objetivo del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores, sin existir actuación pendiente dentro del proceso, se ordenará el archivo del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ARCHIVAR el proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Jairo Hurtado Diez y CIA S. en C.S. y Jairo Hurtado Diez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY
g

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Estado No. 47 de 11-04-2023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c85f719aa8af6c07423fa6d64a17ef3b6f69125ded232c1905e84c2c451c3**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de marzo de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	2.000.000.oo
Notificación	$	5.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**2.005.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00750-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Amado Bernal

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**2.005.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

Estado No. 47 de 11-04-2023

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, que contiene la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5951771e2637ce9dfa5a7ec4e6871f00d8ed0dcb7054474a0e68026f133f65**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00814-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Shyrleen Jhohanna González Quimbaya

1. Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas JKS-911 de propiedad de Shyrleen Jhohanna González Quimbaya (C.C. 42.155.696), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas JKS-911, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: JKS-911, Clase: Automóvil, Modelo 2017, Motor: LCU*162453763*, Chasis: 9GASA52M1HB035238 servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada Shyrleen Jhohanna González Quimbaya (C.C. 42.155.696),

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, identificada con nit 900624377-4, quien puede ser localizado en CARRERA 20 NO 36 – 97 de esta ciudad, correo: constructorasamanes489@gmail.com , inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplirfielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debepertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

---

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR23-4531 31 marzo de 2023 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 31 de marzo del 2025."*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido,que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe6d6291dcc451952af4cde63b76fd3e9491a91940fb5a38085eeb16f65384**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00814-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Shyrleen Jhohanna González Quimbaya

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago a la demandada Shyrleen Jhohanna González Quimbaya, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3222 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 1.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3755093d0a768df6f6252530549655f43427bd5efd294990279412701b555270**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00823-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Javier Enrique Álvarez Barrera

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 30 del 26 de enero de 2023, en la que las entidades informan:

- Banco BBVA S.A. informa que ha registrado la medida en las cuentas terminadas en 4225, 2122, 5960 y 2122, pero las mismas “no tienen saldos disponibles”.

- Bancolombia informa que registro la medida en la cuenta ahorros terminada en 2340 sin embargo la misma tiene “saldo inembargable”

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al oficio 30 del 26 de enero de 2023, allegada por BBVA S.A. y Bancolombia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2541fde79e451775b3d567fcff3cd0384f1bd4458f144a90857b0801bfcc270**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00823-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Javier Enrique Álvarez Barrera

Pasa el despacho a revisar memoriales donde la demandante informa que ha realizado la notificación efectiva al demandando a las direcciones electrónicas acuioriente@hotmail.com, remitido el 07 de enero de 2023 (archivo 05) y remitido nuevamente el 03 de febrero de 2023 (archivo 06) y al correo mardyq@gmail.com remitido el 07 de enero de 2023 (archivo 05).

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación a estar direcciones electrónicas por cuanto, la misma deberá cumplir estrictamente los términos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 – que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo que deberá la parte allegar las evidencias de la forma como se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, pues se observa que en el escrito de la demanda se indica que fue obtenida de la solicitud del producto financiero y de la consulta de data crédito, sin embargo tales documentos no han sido allegados al

expediente digital.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique de manera efectiva al demandado Javier Enrique Álvarez Barrera, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a65113166b3cee5289b2d78951c333b1784dfb39f246106f1b11a9b662014**

Documento generado en 03/04/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00866-00
Demandante: Conjunto Residencial Peyares Propiedad Horizontal
Demandado: Clara Patricia Chávez de Fajardo y Jorge Alberto Fajardo Saenz

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a los demandados **CLARA PATRICIA CHAVEZ DE FAJARDO Y JORGE ALBERTO FAJARDO SAENZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 35313989 y 19126269, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-441993, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f082e2970d8726da789230d60147dfc9e767b6ba97d0bdc5d4ac4de517041**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00866-00
Demandante: Conjunto Residencial Peyares Propiedad Horizontal
Demandado: Clara Patricia Chávez de Fajardo y Jorge Alberto Fajardo Saenz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PEYARES- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 805005708-9 y en contra de **CLARA PATRICIA CHAVEZ DE FAJARDO Y JORGE ALBERTO FAJARDO SAENZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 35313989 y 19126269, por los siguientes conceptos:

1. La suma de $ 746.144 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de mayo del 2022.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de $ 929.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de junio del 2022.

2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de $ 929.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de julio del 2022.

3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. La suma de $ 929.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de agosto del 2022.

4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. La suma de $ 929.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de septiembre del 2022.

5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. La suma de $ 929.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración causada el 01 de octubre del 2022.

6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. La suma de $ 263.200 moneda corriente, valor correspondiente al retroactivo aprobado por la Asamblea Ordinaria causado el día 01 de mayo del 2022.

7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. La suma de $ 271.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota extraordinaria por administración causada el 01 de mayo del 2022.

8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9. La suma de $ 271.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota extraordinaria por administración causada el 01 de junio del 2022.

9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

10. Por las cuotas de administración ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS y EXPENSAS que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada, con sus correspondientes intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96872d1e66b6dbede807bcdd215c548031c700e7d3118c57316b423375bfc9e3**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00040-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Silvio Fabian Dueñas Ramírez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas**: FJQ-609 registrado en la Secretaría de Movilidad de Palmira – Valle del Cauca, denunciado como de propiedad del demandado **SILVIO FABIAN DUEÑAS RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.412.515.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Código de verificación: **4e800d7bea6ce2eb3a036a2459c7d86ada05c8fdd8b3109312bb3f40699b79cc**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00040-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Silvio Fabian Dueñas Ramírez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** identificado con el NIT. 900.531.292-7 y contra **SILVIO FABIAN DUEÑAS RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.412.515, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$** 15.893.508.67 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**01/12/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ [1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f232ce4aeb5319def7720fa7885442776a9cbfecb5cb7065fbfc47cd3de8e**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliar**ia**
Radicación: 2023-00057-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Lucely Adriana Ramirez Pinzón

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZÓN (C.C.1.118.024.364)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZÓN (C.C.1.118.024.364)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: LEX-806, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Línea**: ONIX **Color**: BLANCO NIEBLA, **Modelo**: 2022, **Motor:** L4F*220634546* **Chasis y serie**: 9BGEB69K0NG198725, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de señora **LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZÓN (C.C.1.118.024.364)**.inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** quien puede ser notificado en la calle 36 # 7-47 piso 15 de Bogotá D.C.. Dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co o a través de su apoderado judicial **Dr.** JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en la oficina de abogado ubicada en Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Teléfono 488-38-38 ext. 135 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica joseivan.suarez@gesticobranzas.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el parqueadero:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce958646370aef6ecd319ad9269a47efbbfc718c2bd723eaa427096897217a**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00072-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Juana Elodia Mosquera Sánchez

Una vez revisado el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora remite la información de la solicitud de remanentes y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de la demandada JUANA ELODIA MOSQUERA SÁNCHEZ que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 29-2022-00819. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02227cf6c37ec48b13a01f263f4a07172c116ce951b1060a8396bb80e98069f0**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00072-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Juana Elodia Mosquera Sánchez

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte demandante donde aporta las constancias de notificación a la dirección física de la demandada Juana Elodia Mosquera Sánchez, con resultado fallido, por lo que solicita emplazamiento.

Efectivamente se observa que la notificación a demandada según la constancia de envío de la citación personal física enviada a la dirección carrera 9 No. 9-44 fue fallida con el siguiente resultado: "*en esta dirección no conocen al destinatario*", y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada JUANA ELODIA MOSQUERA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.913, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo del 09 de febrero de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la

información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8559acf885013bea64dd5bbab931db4e55094216039ba9e18f749b0f336899**
Documento generado en 03/04/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00147-00.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jhon Alexander Rojas Muñoz

Debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)".*

Luego, tenemos que, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el vehículo objeto de este proceso se encuentra ubicado (según el contrato de garantía mobiliaria, clausula quinta) en el municipio de Ginebra-Valle del Cauca, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda. De allí que será competente el Juez Promiscuo Municipal de Ginebra (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda instaurada por **FINESA S.A.**., contra JHON ALEXANDER ROJAS MUÑOZ

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ginebra (Reparto), para su conocimiento.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df142c578059fbe3c9265970ee7f1b49b53fe9c87abe7fd781ef7430a016a16f**

Documento generado en 03/04/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00161-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Jhon Jairo García Santacruz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas UBR-390 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

2. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la parte demandada a la dirección electrónica jhongarciagym@gmail.com, no siendo este el correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias: jhongarciaym@gmail.com, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva al deudor ya sea a la dirección física o electrónica, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153431d364010b9c80f3755e4a629869a1adcfbc774c5c7d9c859ed6028676e0**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00164-00.
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Cristhian Rene Cadavid Cajigas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas GCY-250 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**[1], identificado con la C.C. 5084605 y T.P. Nro. 76705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129959e89062fc77372c47903648812a463e2fd86817e8e2441f2a88bfdf4fef**

Documento generado en 03/04/2023 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00167-00
Demandante: John Alexander Vega Pedroza
Demandado: Rodrigo Alexander Meza Giraldo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, del demandado **RODRIGO ALEXANDER MEZA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.499.855, como empleado de la sociedad **ZONA DE EXPANSIÓN DE CARGA S.A.S.**

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 30.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67bdb0871335965269b62ab2a52f8fee94399dbc347db3f87f08ab5bfc6785**

Documento generado en 05/04/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

república DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00167-00
Demandante: John Alexander Vega Pedroza
Demandado: Rodrigo Alexander Meza Giraldo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio No. 01, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA,** identificado con la C.C. No. 16.487.418 y contra el señor **RODRIGO ALEXANDER MEZA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.499.855, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 15.000.000** a título de **capital insoluto** incorporado en la letra de cambio No. 01

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **02 de octubre de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, para actuar en nombre propio en virtud del endoso a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720aa76ea49aa9e598d19d57602c3a9b7bcaf812a1a8451363bad7e8f3f981ca**
Documento generado en 05/04/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

Proceso: Verbal Sumario Incumplimiento Contractual
Radicación: 2023-00169-00
Demandante: John Edinson Quintero Varon
Demandado: FC ESPACIOS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO fue enviado directamente desde la dirección de correo del demandante JOHN EDINSON QUINTERO VARON al correo del mentado abogado.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá allegar el escrito de poder **de forma legible** y en formado PDF.

3. Alléguese de forma **legible** y en formato PDF el documento obrante a folio 32 del escrito de demanda. *–artículo 84 del C.G.P.--*

4. Alléguese el contrato de compraventa objeto de litigio de forma **legible** y en formato PDF *--artículo 84 del C.G.P.--*

5. Alléguese el Certificado de Tradición **vigente** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-1001319. *--artículo 84 del C.G.P—*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0683d0875ecb9e6a409cc8bfd5d7681afdb9159a857d6baa5f1f9d3020ad4b16**
Documento generado en 05/04/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00170-00.
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Leidy Liseth Mina Carabali

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas SHA-08F a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO (CC.1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S.J.), como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52717e31af4e3132e6544015a2f3b3894cb80c73c43a31715e22b33eb9202e19**

Documento generado en 03/04/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: verbal sumaria (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00176-00**
Demandante: CREDIBANCA S.A.S
Demandada: SEBMA LOGISTICA S.A.S.

Revisada la presente demanda verbal sumaria adelantada por CREDIBANCA S.A.S. en contra de SEBMA LOGISTICA S.A.S. el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 54 # 41-10 en la de esta ciudad –*COMUNA 16*--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

Firmado Por:

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9cab71cd9b0efcd4fe3afaf440f54dbe9f110427907d0690ae36368b67258**

Documento generado en 05/04/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: **2023-00183**-00
Demandante: Luz Adriana Ramírez Zuluaga
Demandado: Walter Alonso Montoya Mejía

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada NATASHA JARAMILLO GUEVARA fue enviado directamente desde la dirección electrónica de la demandante LUZ ADRIANA RAMIREZ ZULUAGA.

Aunado a ello, debe identificarse el bien inmueble sobre el que se depreca la resolución del contrato de arrendamiento, toda vez que al tratarse de un poder especial "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

2. Identifíquese el bien inmueble sobre el cual que se depreca la restitución especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.

3. Alléguese de manera legible el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e43f1de35c64b0dba86013e00428748458bfab0c8b1fe59e031c43551b49e**
Documento generado en 10/04/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00185-00**
Causante: Johan Ariel Pino Cuero
Demandante: Darlyn Viviana Cuero Perea

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora informar sobre el lugar de notificaciones del señor EBER ARIEL PINO VALENCIA quien ostenta la calidad de padre del causante y, por tanto, le asisten derechos dentro del presente tramite sucesorio. – *artículo 82 y numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.—*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Firmado Por:

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75850b7b9fb96a0e20f6ecf027b825bdd4d78391d09708604f9bc57d59a2f1a7**

Documento generado en 10/04/2023 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00188**-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Jacobo El Kouri Tawil

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la parte demandada **JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.937.516, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA O ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 70.000.000** y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "*PARQUEADERO JACOB'S GRANADA*" *con matrícula mercantil No.* 966448 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) propiedad del demandado **JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.937.516. Líbrese Oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Estado No. 47 de 11-04-2023[1]

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb0c88789ddc20c840308e41766d88e631b28e9bc782729b95530e46ca7d0a**

Documento generado en 10/04/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00188**-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Jacobo El Kouri Tawil

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagarés Nos. 18021908 y 5406900005305610, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificado con el NIT. 860.034.594- 1 y contra **JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.937.516, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$** 31.423.751 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré desmaterializado No. **18021908** con fecha de vencimiento 02 de febrero del 2023.

1.2 Por la suma de **$** 5.414.160 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 17 de julio de 2022 y hasta el día 02 de febrero de 2023, calculados sobre el capital insoluto.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**03/02/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **$** 3.832.614 **a** título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 5406900005305610 con fecha de vencimiento 02 de febrero del 2023.

2.1 Por la suma de **$** 617.232 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de julio de 2022 y hasta el día 02 de febrero de 2023, calculados sobre el capital insoluto.

2.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**03/02/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19306974ed2c8a823e696845893b9de39efe76e59a76105dc8f51ab9aecdfd**

Documento generado en 10/04/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S.

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la parte demandada **COLOMBIANA DE INSUMOS S.A.S**. identificado en vida con NIT 901.128.815, y contra **AYDEE MOSQUERA MORENO** identificado con la C.C. No. 31.891.678, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

LIMITAR el embargo a la suma de $ 90.000.000 y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "COLOMBIANA DE INSUMOS DE ASEO S.A.S." *con matrícula mercantil No.* 1000405-16 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) propiedad de la demandada **AYDEE MOSQUERA MORENO** identificado con la C.C. No. 31.891.678. Líbrese Oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112606fb6fbf1e519f7e398c6eb9605d53350f82aa05540a02be7b7be8711f44**

Documento generado en 10/04/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S. y otro.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores Pagarés Nos. 8370088289 y 8080096795 de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., identificado con el NIT. 890.903.938-8 y contra **COLOMBIANA DE INSUMOS S.A.S**. identificado en vida con NIT 901.128.815, y contra **AYDEE MOSQUERA MORENO** identificado con la C.C. No. 31.891.678 por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 8370088289

1. Por la suma de $833.333,00 por concepto de capital de la cuota del 12 de octubre de 2022.

1.2. Por la suma de $340.200,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 13 de septiembre de 2022 y el 12 de octubre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del DTF + 12.540 PUNTOS.

1.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de $833.333,00 por concepto de capital de la cuota del 12 de noviembre de 2022.

1.4. Por la suma de $330.928,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 13 de octubre de 2022 y el 12 de noviembre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del DTF+12.540 PUNTOS.

1.5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de $833.333,00 por concepto de capital de la cuota del 12 de diciembre de 2022.

1.6. Por la suma de $ 332.637,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 13 de noviembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del DTF +12.540 PUNTOS.

1.7. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de $833.333,00 por concepto de capital de la cuota del 12 de enero de 2023.

1.8. Por la suma de $317.991,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 13 de diciembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 y no pagados, liquidados a la tasa del DTF + 12.540 PUNTOS.

1.9. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de $833.333,00 por concepto de capital de la cuota del 12 de febrero de 2023.

1.10. Por la suma de $307.107,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 13 de enero de 2023 y el 12 de febrero de 2023 y no pagados, liquidados a la tasa del DTF + 12.540 PUNTOS.

1.11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de **$** 12.748.704 **M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 8370088289

7. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado descrito en el numeral 06, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día (**13/02/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

POR EL PAGARÉ No. 8080096795

2. Por la suma de $811.111,00 por concepto de capital de la cuota del 22 de octubre de 2022.

   2.2. Por la suma de $ 404.957,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 23 de septiembre de 2022 y el 22 de octubre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN (1) MES +8.400 PUNTOS.

   2.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de $811.111,00 por concepto de capital de la cuota del 22 de noviembre de 2022.

   3.2. Por la suma de $ 419.097,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 23 de octubre de 2022 y el 22 de noviembre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN (1) MES +8.400 PUNTOS.

   3.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de $811.111,00 por concepto de capital de la cuota del 22 de diciembre de 2022.

   4.2. Por la suma de $398.497,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 23 de noviembre de 2022 y el 22 de diciembre de 2022 y no pagados, liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN (1) MES +8.400 PUNTOS.

   4.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de $811.111,00 por concepto de capital de la cuota del 22 de enero de 2023.

   5.2. Por la suma de S $411.217,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 23 de diciembre de 2022 y el 22 de enero de 2023 y no pagados, liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN (1) MES +8.400 PUNTOS.

   5.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de$811.111,00 por concepto de capital de la cuota del 22 de febrero de 2023.

6.2. Por la suma de $383.194,00 por concepto del interés de plazo causado entre el 23 de enero de 2023 y el 22 de febrero de 2023 y no pagados, liquidados a la tasa del IBR NAMV A UN (1) MES +8.400 PUNTOS.

6.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por la suma de **$** 22.711.112 **M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 8080096795

8. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado descrito en el numeral 06, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día (**23/02/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ[1]**,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da1000f93dd3e64804c8e787ebef3fdf1ad280e99aabadc4cf75b362e18e5e**

Documento generado en 10/04/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00199-00
Demandante: Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS - Etapa I- PH
Demandados: Jhon Carlos Giraldo Aguirre y Mónica Marcela Jiménez Devia

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JHON CARLOS GIRALDO AGUIRRE y MONICA MARCELA JIMENEZ DEVIA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la carrera 99 # 2-140 –*comuna 18*--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;* ***el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20****, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el*** *Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

Firmado Por:

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041279035befb3f6ac4ec0a1689f357f757b9ec5b2c582852b942c03d8cd59e4**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00201**-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Hector Henry Obando Santacruz

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado **HECTOR HENRY OBANDO SANTACRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.006.934, como empleado de AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.

LIMITAR el embargo a la suma de $ 17.900.000 y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **HECTOR HENRY OBANDO SANTACRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.006.934, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB

SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

LIMITAR el embargo a la suma de $ 17.900.000 y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d59dbce9c14ff0e32f8d03a2dcf88a58a6c2076a396445771a885e51bb0d94**
Documento generado en 10/04/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

Estado No. 47 de 11-04-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2023-00201**-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Héctor Henry Obando Santacruz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré No. 30000035516, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** identificado con el NIT. 805.025.964-3 y contra **HECTOR HENRY OBANDO SANTACRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.006.934, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$** 8.944.518 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 30000035516 con fecha de vencimiento 15 de enero del 2023

2. Por la suma de **$** 1.788.903,6 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 14 de diciembre del 2016 y hasta el día 15 de enero del 2023, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**16/01/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

AVG

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de377a79191291679033e60c120fc824ae4d3723d12ed794d9414ef5ec8e1c3a**

Documento generado en 10/04/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica